

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	COMENTARIOS PRESENTADOS POR ACTORES EXTERNOS A PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN															
	Proceso: Instrumentación ambiental															
Versión: 4	Vigencia: 06/10/2022										Código: F-M-INA-24					
INFORMACIÓN SOBRE LA PROPUESTA																
NOMBRE DEL INSTRUMENTO	"Por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 9 de la Parte 2 del Libro II del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado con el programa nacional de cupos transables de emisión de gases de efecto invernadero (PNCTE) y se dictan otras disposiciones"										Versión			1		
TIPO	LEY		DECRETO	X	RESOLUCIÓN		OTRO		¿CUÁL?		DD	23	MM	9	AA	2024
1. IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR																
Entidad:	IETA					Cargo:	Líder para América Latina y el Caribe									
Nombre:	Camilo Trujillo					Profesión:	Político									
Teléfono:		Celular:			3137486383		Correo electrónico:	trujillo@ieta.org								
Ciudad:	Medellín					Departamento:	Antioquia									
2. COMENTARIOS GENERALES																
(De acuerdo con los documentos consultados, consigne los comentarios generales al instrumento ambiental propuesto de su consideración de manera sintética y precisa)																
<ul style="list-style-type: none"> • Se proponer ampliar el % de créditos de carbono que pueden ser usador por los agentes regulados para cumplir con sus obligaciones, e ir disminuyendo este % conforme avance la operación del PNCTE. De igual forma, no se recomienda que se hable de otorgar cupos transables a los titulares de las iniciativas de mitigación, sino que se hable de que los agentes regulados puedan usar hasta cierto % de créditos de carbono. • Cuando se emite un decreto de este calibre se espera que brinde luces sobre el instrumento que está reglamentando. A diferencia de ello, este decreto no genera las reglas ni establece lo mínimo necesario para diseñar un sistema de comercio de emisiones. Simplemente, se limite a mencionar que será el Ministerio de Ambiente quien reglamentará cada uno de los aspectos del PNCTE después. En este sentido, es un texto con poco valor y contenido que no genera certeza jurídica sobre cómo se espera funcione el PNCTE. • Se percibe un riesgo de que los elementos que no quedaron diseñados en este decreto sean desarrollados todos a futuro sólo por el Ministerio de Ambiente a través de resoluciones, y no en conjunto con otras instituciones como el Ministerio de Hacienda, el DNP y los otros Ministerios que podrían contar con actores regulados de su sector. Esto, sería grave en términos institucionales al darle tanto poder a un sólo Ministerio. Se recomienda que se realicen resoluciones conjuntas con los otros ministerios y entidades involucradas. • El decreto no menciona una estructura institucional fuerte para el diseño, reglamentación, operación y supervisión del PNCTE. Como se menciona en varios apartados de los comentarios, se recomienda que se revise y siga los ejemplos de los mercados de energía y gas en Colombia, los cuáles son lo suficientemente maduros para servir como ejemplo al mercado de carbono. Es claro que el Ministerio de Ambiente no puede cumplir con todas las funciones, sopena de falta de capacidades y conocimiento, lo cual puede llevar a que el PNCTE no funciones como debe. • Se ve con preocupación que este decreto no menciones nada frente a la coordinación y complementariedad entre el PNCTE y el mecanismo del impuesto al carbono. 																
3. COMENTARIOS PUNTUALES																
(Respecto al cual presenta observaciones o propuestas)																
NO. Del Capítulo (artículo)	Numeral, literal, inciso o Parágrafo	Redacción propuesta en el instrumento ambiental	Comentario y justificación del cambio sugerido por el actor				Propuesta de redacción del actor de acuerdo a su comentario y justificación									

Artículo 2.2.9.14.3	Cupo transable de emisión de gases de efecto invernadero	Derecho negociable que autoriza a su titular para emitir una tonelada de CO2 u otro gas de efecto invernadero (GEI) por una cantidad equivalente a una tonelada de CO2. Un cupo se redime cuando se utiliza para respaldar la emisión durante una vigencia anual de una tonelada de CO2 o su equivalente. Puede ser redimido en vigencias posteriores a la de su adquisición dentro de la misma fase, pero una vez redimido, no podrá ser utilizado nuevamente. Los cupos transables de emisión GEI son autónomos para respaldar las emisiones asociadas a la actividad de su titular, no serán revocables a sus titulares, salvo por orden judicial, y son independientes de sus titulares anteriores.	No se menciona la naturaleza jurídica del cupo transable de emisión. Es importante que esto quede claro de cara a la certeza jurídica que debe brindar el PNCTE.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.3	Inventario Organizacional de GEI	Lista de fuentes y sumideros de GEI, y sus emisiones y remociones de GEI cuantificadas, correspondiente a cada agente regulado con obligación de cuantificación y reporte bajo las disposiciones del Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE) del que trata el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, o aquel que lo modifique o sustituya.	En la definición de inventario se requiere una temporalidad, lo que significa que un inventario debe tener una fecha inicial y final para identificar claramente el tiempo al que corresponde. Además, se debe tener claridad de las exigencias, revisiones de auditoría, protocolos de medición, auditores aprobados y otras consideraciones de procedimiento impitantes en el momento de implementar un inventario y que este sea aceptado. De igual forma, se recomienda que exista una entidad independiente al Ministerio de Ambiente que cuente con la capacidad para hacer seguimiento a los inventarios y reportes de GEI de las empresas.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.3	Plataforma del Reporte obligatorio de emisiones de gases de efecto invernadero (ROE)	Sistema de gestión y análisis de información sobre las emisiones directas GEI y emisiones indirectas asociadas al consumo de energía, reportadas por las personas públicas, privadas o mixtas obligadas a cuantificar sus emisiones de GEI.	Para evitar experiencias pasadas en donde el Ministerio de Ambiente no cuenta con las capacidades para desarrollar y administrar plataformas de registro, se recomienda que el ROE sea desarrollado y administrado por una entidad externa especialista en desarrollo y administración de sistemas de información.	Sistema de gestión y análisis de información sobre las emisiones directas GEI y emisiones indirectas asociadas al consumo de energía, reportadas por las personas públicas, privadas o mixtas obligadas a cuantificar sus emisiones de GEI. <u>Dicho sistema será desarrollado y administrado por una entidad externa que pruebe suficiente experiencia en el desarrollo y administración de este tipo de sistemas de información.</u>
Artículo 2.2.9.14.3	Transparencia	Se refiere a la disponibilidad de información precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente para el funcionamiento del PNCTE. Así mismo, esta información será pública y estará a disposición de todos los involucrados en el mercado del carbono.	Se dice que cierta información será pública y estará a disposición de todos los involucrados en el mercado del carbono, pero no se menciona a qué tipo de información hace referencia. Debería haber claridad sobre esto para evitar a futuro que información sensible sea pública.	Se refiere a la disponibilidad de información precisa, consistente, comparable, confiable y pertinente para el funcionamiento del PNCTE. Así mismo, esta información será pública y estará a disposición de todos los involucrados en el mercado del carbono, <u>según su carácter y pertinencia.</u>

<p>Artículo 2.2.9.14.7</p>	<p>Establecimiento de la Cantidad de Cupos Transables de Emisión de GEI</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá y publicará anualmente la cantidad de cupos transables de emisión de GEI del PNCTE, teniendo en cuenta el límite de emisiones máximas, las metas que se establezcan en la NDC sometida ante la CMNUCC, o cualquiera que la actualice o sustituya, la información asociada a medidas de mitigación potenciales bajo los sectores cubiertos, los efectos esperados en el mercado de cupos transables de emisión, el inventario nacional de GEI, el presupuesto de carbono nacional y las emisiones de GEI registradas en el ROE.</p>	<p>La redacción es muy general y abierta. Se requiere un decreto que sea más claro y conciso sobre las reglas de juego que tendrá el PNCTE para los actores regulados. No se detalla cómo será el proceso de cálculo de cuántos cupos se emitirían por sector. Tampoco se define cómo va a ser la evolución de los límites de emisión en el tiempo. Esto se debe definir. Debe ser una entidad especializada, encargada de la operación del mercado, quien acompañe al Ministerio de Ambiente a establecer la cantidad de cupos transables a emitir.</p> <p>¿Cómo se espera que inicie la primera fase del PNCTE en el 2025 si los límites de emisión ni siquiera están establecidos? ¿Cómo podrán los potenciales actores regulados prepararse si no hay claridad sobre esto?</p>	<p>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</p>
<p>Artículo 2.2.9.14.9</p>	<p>Criterios para la identificación de los agentes Regulados con obligaciones de respaldo de emisiones de GEI</p>	<p>Los agentes regulados con obligación de respaldo de emisiones serán identificados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la aplicación conjunta de los siguientes criterios:</p> <p>a) las actividades económicas correspondientes a la clasificación industrial internacional uniforme (CIU), revisión 4 adaptada para Colombia, en su versión más reciente, o aquella que la modifique o sustituya, y</p> <p>b) el aporte de las emisiones de las actividades en el inventario nacional de GEI</p>	<p>La redacción es muy general y abierta. Se requiere un decreto que sea más claro y conciso sobre las reglas de juego del PNCTE. Al no definirse cuáles serán los sectores y actores regulados, se crea inestabilidad jurídica y falta de planeación para los actores que puedan ser regulados. Se deben definir los sectores regulados y las fórmulas o procedimientos para emitir los cupos transables.</p> <p>¿Cómo se espera que inicie la primera fase del PNCTE en el 2025 si ni siquiera se reconoce cuáles son los actores regulados? ¿Cómo podrán los potenciales actores regulados prepararse si no hay claridad sobre esto? ¿En qué momento los van a anunciar?</p>	<p>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</p>
<p>Artículo 2.2.9.14.9</p>	<p>Parágrafo 1</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, definirá las actividades y/o emisiones a ser respaldadas, antes del inicio de cada fase del PNCTE, a que se refiere el artículo 2.2.9.14.22 del presente Capítulo.</p>	<p>Las actividades y/o emisiones a ser respaldadas deben anunciarse con suficiente tiempo de antelación al inicio de cada fase del PNCTE para que los actores se puedan preparar y planear. No basta con decir que se anunciarán antes de cada fase, sino que se debe definir con cuánto tiempo de antelación se anunciarán.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante acto administrativo, definirá las actividades y/o emisiones a ser respaldadas, <u>7 meses</u> antes del inicio de cada fase del PNCTE, a que se refiere el artículo 2.2.9.14.22 del presente Capítulo.</p>

<p>Artículo 2.2.9.14.10.</p>	<p>Acciones de Seguimiento y Control del Cumplimiento de las Obligaciones de Respaldo de Emisiones por parte de los Agentes Regulados</p>	<p>El informe anual de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI se constituye como la principal acción de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados, sin perjuicio de las demás acciones o procedimientos que pueda establecer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la materia.</p> <p>La aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 o aquella que la modifique o sustituya, es el mecanismo de control administrativo del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p>	<p>La ley 1437 de 2011 es de control administrativo de las entidades públicas, mientras que los agentes regulados pueden ser privados. ¿Cómo se asegura el debido proceso para las entidades privadas?</p> <p>De igual forma, debe establecerse un esquema robusto de supervisión y control del PNCTE, el cual debe ser operador por una entidad independiente y trabajar en coordinación con el Ministerio de Ambiente.</p>	<p>El informe anual de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI se constituye como la principal acción de seguimiento para el cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados, sin perjuicio de las demás acciones o procedimientos que pueda establecer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la materia. <u>De igual forma, se establecerá una entidad independiente encargada de hacer seguimiento al cumplimiento del PNCTE por parte de los actores regulados. Dicha entidad especializada trabajará de manera coordinada con el Ministerio de Ambiente.</u></p>
<p>Artículo 2.2.9.14.11</p>	<p>Establecimiento del umbral de emisiones de GEI</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el umbral de emisiones anuales de GEI para determinar la obligación de respaldo, con base en la cantidad de emisiones directas reportadas en el ROE por los agentes regulados. Así mismo podrá considerar las emisiones indirectas en caso que las considere relevante para el cumplimiento de la NDC</p>	<p>Como en otros artículos del Decreto, este artículo no define lo que debería definir: el umbral para determinar las entidades participantes. Es importante que el Ministerio de Ambiente defina criterios mínimos de diseño del PNCTE en este decreto y no que sólo se mencione que se definirá después.</p> <p>Por otro lado, se recomienda tener cuidado con este texto: <i>"Así mismo podrá considerar las emisiones indirectas en caso que las considere relevante para el cumplimiento de la NDC"</i>. Esto podría llevar a que haya fenómenos de doble contabilidad y doble tributación en el mecanismo.</p>	<p>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</p>
<p>Artículo 2.2.9.14.13.</p>	<p>Condiciones para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de subasta.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo definirá dentro de los primeros seis (6) meses de cada año, las condiciones y reglas para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de subastas públicas, incluyendo entre otros aspectos la cantidad de cupos, la modalidad, precio base de la subasta, frecuencia para su realización y demás condiciones específicas de las mismas.</p>	<p>El texto no define las condiciones ni reglas con las cuales se debe desarrollar la subasta, ni la entidad que las diseña o la entidad que las opera. Es <u>primordial</u> que quien se encargue del proceso de subasta sea una entidad especializada y no el Ministerio de Ambiente. Se invita a que se revise y siga la estructura institucional de los mercados de energía y gas en Colombia para que sea plasmado en este artículo del decreto.</p>	<p><u>Las condiciones y reglas para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de subastas públicas para las diferentes fases del PNCTE son:</u></p> <p><i>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</i></p> <p><u>De igual forma, la entidad encargada de diseñar y operar las subastas públicas es...</u></p> <p><i>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</i></p>

<p>Artículo 2.2.9.14.14</p>	<p>Condiciones para la adquisición de cupos transables de emisión de GEI a través de otorgamiento directo.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá, mediante acto administrativo de carácter general, los requisitos para evaluar y determinar las actividades económicas a las que eventualmente se les otorgarán cupos transables de emisión de GEI de manera directa para el periodo de cumplimiento específico.</p> <p>Así mismo, publicará para cada periodo de cumplimiento la cantidad de cupos transables de emisión de GEI que se otorgarán de manera directa a los agentes regulados que sean definidos.</p> <p>En ningún caso esta asignación será igual al 100% de las emisiones a ser respaldadas por el agente regulado. La cantidad de cupos transables para asignación directa disminuirá gradualmente cada año.</p>	<p>Hay inestabilidad jurídica, fiscal y operativa porque no se define de forma clara las razones, las condiciones y los criterios de proporcionalidad y discrecionalidad para definir los agentes que son beneficiarios de estos cupos por otorgamiento directo. ¿Cuál es el trato desigual que se debe enmendar? ¿Por qué hay que tratar a algunos de forma diferente? Si no hay justificación debida y no se deja definido de forma clara y transparente con antelación, esto se puede prestar para corrupción.</p>	<p>Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.</p>
<p>Artículo 2.2.9.14.15</p>	<p>Otorgamiento de cupos transables de emisión de GEI a iniciativas de mitigación.</p>	<p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá eventualmente otorgar hasta un 10% de los cupos transables de emisión de GEI que se expidan para cada periodo de cumplimiento a titulares de iniciativas públicas o privadas voluntarias de reducción o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados, siempre y cuando cumplan con las condiciones de verificación y certificación definidas en el artículo 2.2.9.14.16 del presente Decreto, así como los criterios de elegibilidad de las iniciativas de mitigación de GEI, identificados en el artículo 2.2.9.14.17 del presente Decreto.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone que se amplie el % de uso de créditos de carbono dentro del PNCTE, permitiendo hasta un 20%, para luego reducir en escala a 15%, 10% y 5% según el avance del programa. • De igual forma, se recomienda quitar la palabra "eventualmente" del párrafo, pues genera incertidumbre jurídica ya que el gobierno podría, a discreción, no otorgar el % total mencionado. Se necesita certidumbre, por lo cual este criterio y el % no puede quedar a discreción. • No se recomienda que se conviertan los créditos de carbono en cupos transables. Si se convierten en cupos transables, los créditos van a perder su valor preferencial pues, al transformarse en cupos, se regirán bajo el corredor precio de los cupos. En este sentido, para las empresas no habría ningún incentivo económico de adquirir créditos de carbono. De igual forma, no se reconocería un mayor valor a los créditos de carbono de mayor calidad, pues créditos de calidades diferentes se regirán igual por el valor de los cupos. • Explicado lo anterior, es mejor que la retórica del decreto mencione que los agentes regulados pueden usar un % de créditos de carbono para cumplir con sus obligaciones, y no que los titulares de iniciativas de mitigación pueden recibir hasta un % de cupos transables. • Los créditos de carbono son un mecanismo fundamental para implementar iniciativas de mitigación que no cuentan con financiamiento, por lo cual es importante ampliar el % permitido de créditos de carbono dentro del sistema. De igual forma, usarlos dentro de un sistema de comercio de emisiones permite flexibilidad a los actores regulados mientras el instrumento y las estrategias de descarbonización de las compañías se consolidan. 	<p><u>Los agentes regulados podrán usar créditos de carbono para cumplir con sus obligaciones en hasta un 20% durante las fases de implementación del PNCTE y durante las 3 primeras fases de operación del mismo. Posteriormente, el mecanismo de flexibilidad se reducirá gradualmente a un 15%, luego a un 10% y luego a un 5% en las siguientes fases del programa.</u> Las iniciativas públicas o privadas voluntarias de reducción o remoción de GEI deben cumplir con las condiciones de verificación y certificación definidas en el artículo 2.2.9.14.16 del presente Decreto, así como los criterios de elegibilidad de las iniciativas de mitigación de GEI, identificados en el artículo 2.2.9.14.17 del presente Decreto.</p>

Artículo 2.2.9.14.16.	Verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI de iniciativas de mitigación	La verificación y certificación de reducciones de emisiones o remociones de GEI que se produzcan como resultado de la implementación voluntaria de iniciativas públicas o privadas de reducción de emisiones o remoción de GEI adelantadas por agentes diferentes a los regulados, será realizada conforme a los lineamientos determinados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.	Una vez más, el artículo del decreto es poco conducente. Deja una vez más las puertas abiertas para que sea solamente el Ministerio de Ambiente quien defina los elementos de diseño del PNCTE en un futuro. Se requiere mayor claridad en este articulado sobre cuáles son esos lineamientos.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.17	Elegibilidad de las iniciativas de mitigación de GEI en el PNCTE	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios, requisitos, procedimientos y el listado de las metodologías de cuantificación de reducción o remoción de emisiones de GEI que serán aceptadas para que una iniciativa de mitigación de GEI pueda optar al otorgamiento de cupos transables de emisión del GEI dentro del PNCTE cuando lo considere pertinente.	Una vez más frente a la redacción. No se deberían otorgar cupos transables a las iniciativas de mitigación, sino que los agentes regulados deberían poder usar créditos de carbono para cumplir con un % de sus obligaciones.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.19	Precio mínimo de referencia de los cupos transables de emisión de GEI	El precio mínimo de referencia de los cupos transables de emisión de GEI corresponderá a la tarifa por tonelada de carbono equivalente definida en la Resolución 000007 DIAN del 31 de enero de 2024, o aquella que la modifique o sustituya, vigente para el periodo de cumplimiento correspondiente.	El decreto no es claro sobre cómo deben operar o complementarse el PNCTE y el mecanismo de impuesto al carbono. Si no hay una coordinación entre los instrumentos, fácilmente puede haber fenómenos de doble tributación y doble contabilidad. El decreto debe mencionar cómo ambos instrumentos funcionarán a la par.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.21	Fases para la implementación del PNCTE	Atendiendo el principio de gradualidad, el PNCTE se desarrollará mediante fases que van desde la fase preliminar / primera fase hasta alcanzar su plena operación. Para cada fase, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá las actividades económicas reguladas y los tipos de GEI cubiertos. Las fases de implementación del PNCTE serán las siguientes:	Debido a que no hay ninguna regla clara para la puesta en marcha de la primera fase del PNCTE, no nos explicamos cómo la primera fase puede ser operativa desde el 1 de enero de 2025. ¿Cuándo va el Ministerio a sacar las reglas para la primera fase? Incluso, si se sacasen la próxima semana, los actores no tienen como prepararse con tan poco tiempo de antelación. Se invita a que el Ministerio de Ambiente sea más claro y defina los criterios mínimos de operación para la primera y la segunda fase.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.
Artículo 2.2.9.14.26	Informe anual de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI	Al momento de respaldar las emisiones de GEI, los agentes regulados deberán entregar un informe de cumplimiento de la obligación de respaldo de las emisiones de GEI que incluirá el tipo de emisiones reportadas en el ROE y el total de las emisiones respaldadas, precisando la forma de adquisición de los cupos utilizados para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido para cada fase del PNCTE, incluyendo la fase preliminar / primera fase.	Una vez más, el artículo del decreto es poco conducente. Deja una vez más las puertas abiertas para que sea solamente el Ministerio de Ambiente quien defina los elementos de diseño del PNCTE en un futuro. Se requiere mayor claridad en este articulado sobre cómo se definen las condiciones del informe y los procesos de auditoría.	Un texto dentro del decreto que incluya los comentarios mencionados en el recuadro izquierdo.

Artículo 2.2.9.14.27.	Estructura institucional.	El PNCTE estará conformado por el i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del PNCTE; y ii) el Comité Técnico del PNCTE.	El PNCTE es un mecanismo de mercado muy complejo que debe contar con una institucionalidad robusta. Como se mencionó anteriormente, se recomienda que se revise y siga el ejemplo de los mercados de energía y gas en Colombia, donde se cuenta con una superintendencia, una comisión de regulación, un operador del mercado y una entidad de planeación. No todo puede quedar en las manos del Ministerio de Ambiente. Es, hasta cierta forma, irresponsable que todo quede en manos de un sólo actor y un riesgo para la institucionalidad.	El PNCTE estará conformado por el i) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector del PNCTE; ii) <u>la Comisión de Regulación de Mercados de Carbono; la superintendencia de mercados de carbono; el operador del mercado de carbono</u> y el Comité Técnico del PNCTE.
Artículo 2.2.9.14.28.	Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el PNCTE	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley 1931 de 2018 y lo definido en el presente Decreto, será la entidad responsable de la implementación del PNCTE, para lo cual deberá:...	En los literales A hasta la S se generan responsabilidades de planeación, operación, regulación, supervisión y control para un solo organismo que es el Ministerio de Ambiente. Esto puede causar conflictos de interés al interior del ministerio, falta de especialización, falta de capacidades, entre otros elementos necesarios para la efectividad, calidad e independencia del PNCTE. Se recomienda que los elementos de este Art. sean definidos en conjunto con los ministerios concernientes a través de resoluciones conjuntas y que la nueva institucionalidad que debe ser creada para la reglamentación, operación y supervisión del PNCTE también participe.	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y <u>las demás entidades encargadas del diseño, operación, regulación y supervisión del PNCTE</u> , de conformidad con la Ley 1931 de 2018 y lo definido en el presente Decreto, serán las entidades responsables de la implementación del PNCTE, para lo cual deberán:...
Artículo 2.2.9.14.29	Comité Técnico del PNCTE.	El Comité Técnico del PNCTE que será creado por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), de conformidad con lo determinado por el numeral 9, artículo 8 del Decreto 298 de 2016, estará encargado de orientar y determinar los lineamientos necesarios para adelantar el seguimiento y evaluación del comportamiento del PNCTE con el fin de identificar y promover acciones dirigidas a reducir las emisiones de GEI. Serán parte de este Comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, y las demás entidades que determine la CICC.	Es importante que de este comité técnico haga parte el sector privado como principales regulados y afectados por el PNCTE.	El Comité Técnico del PNCTE que será creado por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC), de conformidad con lo determinado por el numeral 9, artículo 8 del Decreto 298 de 2016, estará encargado de orientar y determinar los lineamientos necesarios para adelantar el seguimiento y evaluación del comportamiento del PNCTE con el fin de identificar y promover acciones dirigidas a reducir las emisiones de GEI. Serán parte de este Comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación, <u>las agremiaciones del mercado de carbono</u> y las demás entidades que determine la CICC.
¿En que parte del articulado del instrumento podrían presentarse situaciones de corrupción?				

DEPENDENCIA RESPONSABLE DEL MINISTERIO

Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo

PROFESIONAL DE CONTACTO

Carlos Enrique Díaz Reyes - cdiaz@minambiente.gov.co

NOTA: Para consignar los comentarios puntuales al documento (respecto al cual presenta observaciones o propuestas), se pueden adicionar las filas que sean necesarias.